

GERENCIA CORPORATIVA
ELO

CORFO OFICINA DE PARTES
24.01.19 #0078
SANTIAGO



DENÉGASE PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AH004T0001335, PRESENTADA POR LA "CORPORACIÓN SANTIAGO INNOVA".

VISTO:

EXENTA	DE TOMA DE RAZON
---------------	-------------------------

1. Que, en conformidad al artículo 8° de la Constitución Política de la República, "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*".
2. Que, por su parte, el artículo 5° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone, en lo pertinente, que en virtud del principio de transparencia de la función pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos utilizados para su dictación, salvo las excepciones que se establecen en la misma ley y en otras leyes de quórum calificado. También, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se puede denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, se encuentran contenidas en el artículo 21° de la Ley N°20.285, y en el artículo 7° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
4. Que, se ha tomado conocimiento de la solicitud de acceso a información pública, presentada por la CORPORACIÓN SANTIAGO INNOVA, a través de su apoderado don Christopher Arenas Monsalve, individualizada con el N° AH004T0001335, cuyo tenor es el siguiente: "*Se solicita correo de contacto y numero de contacto de ganadores Capital Semilla 2018, 2da convocatoria. Para ser contactados y ofrecer servicios. Datos fundamentales para ofrecer servicios a emprendedores*".
5. Que, respecto a la solicitud individualizada con el N° AH004T0001335, cabe señalar que en virtud del principio de divisibilidad y de máxima divulgación en la entrega de la información, contenidos en el artículo 11° de la Ley N° 20.285, mediante acto separado se pondrá a disposición del peticionario la lista de los 60 (sesenta) beneficiarios ganadores del Concurso Capital Semilla 2018, segunda convocatoria, y un correo electrónico institucional de aquéllos.

6. Que, en cuanto a la solicitud de entrega de *“correo de contacto y número de contacto de ganadores Capital Semilla 2018, 2da convocatoria”*, la información no será entregada por concurrir, a su respecto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, que faculta a Corfo para denegar, total o parcialmente, el acceso a la información, en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas.
7. Que, del total de ganadores del referido Concurso, 35 de ellos corresponde a personas naturales y 25 a personas jurídicas, y, de estas últimas, 24 fijaron como datos de contacto los correos electrónicos y números telefónicos personales de sus representantes legales.
8. Que, al efecto, es menester tener presente lo dispuesto por el Consejo para la Transparencia, en la Decisión de Amparo C1593-13, considerando 14, que señala: *“Que, en cuanto a la dirección de los beneficiarios, número telefónico y direcciones de correos electrónicos, tales datos personales constituyen información de contexto, no vinculados a exigencias previstas en la normativa que regula el programa de capacitación laboral en análisis. No mediando en la comunicación de la información solicitada la verificación de exigencias para obtener la capacitación, toda vez que los señalados datos no son determinantes para la individualización de las personas beneficiarias de las capacitaciones y cursos de competencias laborales, no es dable justificar el acceso a los datos requeridos en los términos antes citados. En consecuencia, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 33, letra j) de la Ley de Transparencia, este Consejo rechazará el amparo en esta parte”*.
9. Que, tratándose de un total de 60 ganadores, no sólo se torna complejo dar traslado a ese número de personas para consultar sobre la afectación de sus derechos en virtud del procedimiento de notificación del artículo 20° de la Ley N° 20.285, sino que es deber de la Administración representar esta posible afectación y subrogarse en los derechos del posiblemente afectado, oponiendo la excepción pertinente en conformidad a las causales de reserva de la ley citada.
10. Que, cabe también señalar que los datos personales requeridos - correo de contacto y número de contacto- son aportados por sus titulares a Corfo, para ser utilizados sólo para los fines para los que hubieren sido recolectados, conforme al principio de finalidad establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; motivo por el cual, el acceso a los mismos ha sido denegado.
11. Las facultades que me confieren los artículos 16° y 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, de Acceso a la Información Pública; en el artículo 23° del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 6.640; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211, de 1960, del Ministerio de Hacienda; en el Reglamento General de la Corporación, aprobado por Decreto Supremo N° 360, de 1945, del Ministerio de Economía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUELVO:

- 1° **DENIÉGASE parcialmente** la solicitud de acceso a la información individualizada con el N° AH004T0001335, presentada por la CORPORACIÓN SANTIAGO INNOVA, a través de su apoderado don Christopher Arenas Monsalve, en atención a la concurrencia en la especie de la causal de reserva contenida en el

artículo 21° N° 2 de la Ley N° 20.285, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas.

- 2° **INCORPÓRASE** en el Índice actualizado que para estos efectos lleva la Corporación, la información sobre los números de teléfono y correos electrónicos personales de los beneficiarios, atendido que dicha información ha sido calificada como reservada en virtud de la presente Resolución.
- 3° Se deja constancia que el requirente tiene derecho a solicitar el amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de 15 días contados desde que le sea notificada la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

Anótese y notifíquese



MARÍA ELINA CRUZ TANHNUZ
Fiscal



SEBASTIÁN SICHEL RAMÍREZ
Vicepresidente Ejecutivo